

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Se resuelve los recursos de apelación interpuestos por el vocero judicial de Gilma Montes Martínez y la acreedora Laura Marcela Giraldo Montes contra la decisión proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Capital, en el proceso de reorganización empresarial de persona natural no comerciante promovido por la recurrente.

**ANTECEDENTES**

- El 22 de julio de 2021, el apoderado de la señora Gilma Montes Martínez solicitó la nulidad de la objeción decidida, para ello adujo que no se le permitió presentar alegatos de conclusión dentro del proceso hipotecario, sumado a que se a que se cerró la etapa probatoria en la cual se estaban practicando las pruebas y omitió proferirse sentencia en el proceso hipotecario. Y frente a la objeción presentó recurso de reposición el que argumentó en que el representante legal de Bancolombia confesó que el crédito hipotecario en realidad nunca existió y que las sumas desembolsadas lo fueron para cubrir obligaciones quirografarias.
- A su vez, los acreedores manifestaron estar de acuerdo con la determinación del Juzgado, además agregó el apoderado de Bancolombia que los procesos ejecutivos se deben tramitar por el juez del concurso en el trámite de este proceso, y que así se realizó en este evento.
- El *a quo* el 22 de julio de 2021 negó la solicitud de nulidad implorada, en síntesis, porque en ninguno de los apartados de Ley 1116 de 2006 se contempla que antes de resolverse las objeciones sea posible agotar etapas no previstas en esa norma especial, esto es, etapa de alegaciones y un cierre probatorio; de allí concluyó la petición carece de fundamento.
- El apoderado judicial de la señora Gilma Montes Martínez y la acreedora Laura Marcela Giraldo Montes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto devolutivo. El primero indicó que la Ley 1116 de 2006 se aplica únicamente para la graduación y calificación del crédito

no para definir de fondo la controversia; por tanto, se debe agotar la etapa probatoria y permitirsele los alegatos de conclusión en aras de determinar si es procedente o no el cobro de crédito con garantía real reclamado. La última interpuesto recurso de alzada, al efecto adujo que sus derechos están siendo vulnerados pues no se le ha resarcido el valor que Bancolombia le debió haber pagado por ser haber sido la dueña del inmueble hipotecado.

- Dentro del término de que trata el canon 322 CGP el vocero judicial de la señora Gilma Montes Martínez amplió la argumentación, refiriendo que *la quo* al emitir un fallo respecto del proceso de Efectividad de la Garantía en la Audiencia de decisión de objeciones se le cercenaron sus derechos al debido proceso y de defensa por cuanto:

1. No se cerró en debida forma la etapa probatoria.

2. No pudo presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de Efectividad de la garantía real, más cuando del interrogatorio de parte quedó demostrada una excepción genérica de las establecidas en el artículo 282 del C.G.P. y que era la última posibilidad de alegar su prosperidad por parte de su representada conforme lo establece el artículo 281 del CGP.

3. No se pudo presentar recurso de apelación frente a la decisión adoptada en el proceso de Efectividad de la garantía Real, a pesar de ser de mayor cuantía; por cuanto, la Juez de instancia le dio trámite de objeción sin brindarse la oportunidad de presentar el recurso de alzada frente a la decisión allí planteada.

- Luego del traslado de rigor, el apoderado judicial de Bancolombia SA acotó que la juez de instancia aplicó debidamente lo reglado por Ley 1116 del año 2006. Agregó que las opugnantes no pueden pretender que el proceso concursal, deba continuar con las etapas del proceso ejecutivo, ya que la misma norma indica que las actuaciones serían nulas. En cuanto al interrogatorio de parte de la entidad financiera, destacó que "amañan" la intervención del representante de Bancolombia, pues a su juicio en ningún momento y durante su intervención se negó la existencia de la garantía real gravada con hipoteca; incluso, ese funcionario despejó cualquier duda de la transparencia y actuar debido de la persona jurídica bancaria en el crédito reclamado.

## CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 6 de la ley 1116 que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

*"4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.."*

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso de alzada interpuesto<sup>1</sup>.

## CASO SUB EXAMINE

Descendiendo al sub judge, la parte recurrente fincó el remedio procesal en los numerales 5 y 6 del canon 133 CGP, aplicables por disposición del artículo 124 de la ley 1116 de 2006<sup>2</sup>; así también lo ha referido la Superintendencia de Sociedades<sup>3</sup>: *"Ciertamente, en los procesos de reorganización es procedente alegar las causales de nulidades en virtud de los previsto por los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, como las que pudiera adolecer el acuerdo de reorganización como acto jurídico"*.

Avanzando, se tiene que la petición del remedio procesal se contrae a dos aspectos: (i) no se brindó una oportunidad probatoria dentro del trámite contemplado en el canon 30 de la Ley 1116 de 2006 y (ii) no se permitió alegar de conclusión dentro de la misma diligencia.

En efecto, con auto del pasado 24 de mayo se fijó fecha para realizar la audiencia prevista en el canon 30 de la ley 1116 de 2006, que reza:

*"ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:*

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*
- 3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el*

---

<sup>1</sup> **"Artículo 328. Competencia del superior: "** *(...)En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias."*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 124. ADICIONES, DEROGATORIAS Y REMISIONES.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2502 del Código Civil Colombiano: (...)En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> OFICIO 220-067344 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 REF: NULIDADES EN LOS PROCESO DE REORGANIZACION.

*recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.  
En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida".*

De la anterior lectura, surge con caracteres irrefutables que en modo alguno dicho artículo consagró que se deba, en dicha diligencia, otorgar una nueva oportunidad probatoria a las partes procesales; de ahí que no se evidencie constitución de alguna irregularidad procesal en este punto, pues en aplicación de la norma especial para este tipo de asunto, a la cual debe preferirse respecto de otras normas como el Código General del Proceso, no consagró una nueva oportunidad para aportar o pedir pruebas, pues insístase en este asunto no se están agotando las etapas previstas en el Estatuto Ritual Civil para la efectividad de la garantía real sino las disposiciones puntuales que rigen para este asunto, es decir, las previstas en la ley 1116 de 2006 y en especial, los artículos 29 y 30 de la misma Ley.

De otro lado, en cuanto a la causal preceptuada en el numeral 6 del canon 133 CGP, tampoco se configura, merced que el canon 30 de la Ley 1116 de 2006 no consagró tal etapa procesal, así también lo ha entendido la Superintendencia de Sociedades que explicó<sup>4</sup>:

*"10. Respecto de la causal del numeral 6 del artículo citado, referente a la omisión en la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, se tiene que la estructura del proceso de reorganización no tiene una etapa de alegatos de conclusión, de manera que no puede generarse una omisión de lo que no existe en el curso del proceso y, en este sentido, no se configura la causal alegada; de igual manera, en su intervención no hizo uso del recurso de reposición, sino de una nulidad, por lo cual esta causal no procede".*

Las razones expuestas son suficientes para confirmar la decisión proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Capital, en el proceso de reorganización empresarial de persona natural no comerciante promovido por la señora Gilma Montes Martínez, puesto que la solicitud de nulidad de que tratan los numerales 5 y 6 del canon 133 CGP como se evidenció no se configuraron. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Finalmente, tampoco se evidencia irregularidad al no permitirse la alzada contra la decisión que resolvió las objeciones planteadas y de cual se duele

---

<sup>4</sup> Auto, Superintendencia de Sociedades, Sujeto del Proceso: Sigmasteel S.A.S., Proceso Reorganización, Asunto Nulidad, Promotor Jorge Enrique Vargas Amézquita – Representante Legal, Expediente 62213.

la parte recurrente, pues en su sentir como el proceso de Efectividad de la garantía Real, es de mayor cuantía se debe permitir la alzada; sin embargo, debe precisarse que el presente asunto esta gobernado por ley 1116 de 2006, que en modo alguno consagra el recurso vertical para la providencia que resuelva sobre las objeciones de que trata el canon 30 ídem.

De otro lado, la inconformidad formulada por la acreedora Laura Marcela Giraldo Montes se contrae es a discutir la decisión de las objeciones más no a fundamentar alguna irregularidad en el trámite; de ahí que al no estar la argumentación enfilada a acreditar alguna de las causales consagradas en el canon 133 CGP y en atención a lo pregonado en el canon 135 CGP<sup>5</sup>; se rechazó de plano la solicitud por ella elevada. Aunado lo anterior, y en gracia de discusión de entenderse que la recurrente quisiera acompañar el disenso del apoderado judicial de la señora Gilma Montes con respecto a las solicitudes de nulidad alegadas (num. 5 y 6 art. 133 CGP), se itera, que las mismas como se evidenció no tienen configuración en este asunto.

Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

## RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la decisión proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Capital, en el proceso de reorganización empresarial de persona natural no comerciante promovido por la señora Gilma Montes Martínez.

---

<sup>5</sup> (...)El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación(...).

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126cef8c6035732f7a633b6fddf53936dde75bb1688ecbfcc46f2aa4d2845b3a**

Documento generado en 25/08/2021 03:17:55 PM